



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0850-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 17 de setiembre de 2019.

Los Expediente de Registro N° 0004134, de fecha 31 de enero de 2019, sobre descargos contra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014924, de fecha 18 de enero de 2019; Expediente de Registro N° 0014825, de fecha 12 de abril de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 047-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, presentado por la señora **NATALIA LUCIA CARRIÓN LAVALLE DE MUSTAFA**, respectivamente; Informe N° 127-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1307-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

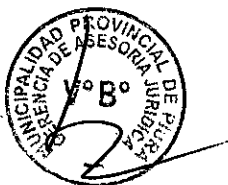
1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Dentro de los Recursos Administrativos tenemos:



Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

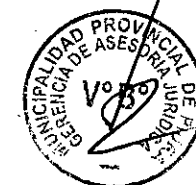
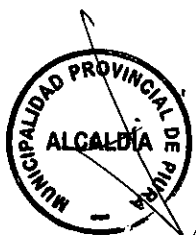
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 004134, de fecha 31 de enero de 2019, presentado por doña NATALIA LUCIA CARRIÓN LAVALLE DE MUSTAFA, textualmente indicó:

“(…) Recurro a su despacho con la finalidad de Absolver traslado de la PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014924, de conformidad con el artículo 235° inciso 3 de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, con la finalidad de DEMOSTRAR LA IRREGULARIDAD Y LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo: II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS POR LOS CUALES SE DEBERÁN DEJAR SIN EFECTO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014924: a) DE LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, CAMBIO Y REUBICACIÓN DE PUERTA DE INGRESO VEHICULAR y PEATONAL: Con fecha 28 de diciembre del 2018, fui notificada con la Carta N° 201-2018,DLyCU-OPUyR/MPP, donde me autorizan para EFECTUAR LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, CAMBIO Y REUBICACIÓN DE PUERTA DE INGRESO VEHICULAR y PEATONAL en el inmueble ubicado en el sector Los Ejidos Carretera Los Ejidos N° 740 - Piura. Atendiendo a la emisión de la autorización antes indicada se iniciaron los trabajos dentro de los parámetros legales. b) IRREGULARIDADES EN LA IMPUTACIÓN DE CARGOS Y CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Señor Alcalde, con fecha 14 de enero del 2019, se apersonaron al inmueble de mi propiedad los funcionarios de la Oficina de Fiscalización donde procedieron a levantar el Acta de Constatación N° 0004249, dirigida a nombre del Sr, Ricardo Mustafá Aguinaga, haciendo constar que se estaba realizando trabajos de demolición de paños que componen el cerco de ladrillos existentes”. Como se advierte del contenido de dicho documento el responsable de "OBRA INFORMA QUE DICHO TRABAJO SE EFECTUABA PARA HACER LA REUBICACIÓN DEL PORTÓN DE INGRESO A DICHA VIVIENDA". En virtud de lo antes expuesto, no se puede catalogar como una conducta infractora porque se estaba actuando dentro de los parámetros de la autorización otorgada, asimismo en dicha Acta se dejó constancia que se estaría remitiendo al Área de Licencias y Control Urbano para su evaluación, sin que de dicha circunstancia resulte posible, deducir una conducta infractora. Señor Alcalde, dos días después de la primera inspección, con fecha 17 de enero del 2019, nuevamente se apersonan cinco Fiscalizadores en las personas de FACUNDO LOZANO HECTOR, SANTOS GUTIERREZ, ALBERTO VEGAS, ALBINES CARMEN Y GARCIA CHIROQUE, con la finalidad de realizar una nueva constatación de los mismos hechos constatados con fecha 14 de enero del 2019, mediante el Acta de Contratación N°4263 dirigida a nombre del Sr. Ricardo Mustafá, estableciendo que los trabajos de construcción de cerco perimétrico y demolición se venían realizando sin contar con la autorización correspondiente; ni el trámite de habilitación Urbana, por lo que se dispone la medida de paralización de la obra, hasta contar con la documentación. Con



fecha 18 de enero del 2019, nuevamente personal de la Municipalidad Provincial de Piura, se apersona a efectos de realizar una nueva inspección, mediante el Acta de Contratación N° 4260, dirigida a nombre de la Sra. Natalia Carrión Lavalle, en la cual dejan constancia que los trabajos de construcción de cerco perimétrico y demolición continúan, sin contar con la autorización correspondiente; o con el trámite de habilitación Urbana, por lo cual procede a disponer la paralización de la obra hasta contar con la documentación, y a imponer la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014924 signada bajo el código 01-021, equivalente a 01 UIT Por no acatar la orden paralización de obra. Con fecha 19 de enero del 2019, se lleva a cabo una nueva inspección por parte del personal de Municipalidad Provincial de Piura, mediante Acta de Constatación N° 0004280, dirigida a nombre de Sra. Natalia Carrión Lavalle, siendo atendidos por el Arq. Marco Seminario Jiménez, quien procedió a explicarles y mostrar toda la documentación correspondiente, dejando constancia que los trabajos de construcción de cerco perimétrico y demolición cuentan con la autorización y documentación correspondiente. Como se advierte de los argumentos esbozados en los párrafos precedentes las inspecciones y las Actas de constatación emitidas con motivo de las mismas, se han realizado dirigidas a personas distintas a la titular de autorización es decir, la Inspección de fecha 14 de enero 2019, fue atendido por Segundo Farfán, la Inspección de fecha 17 de enero del 2019 se realizó con el señor Ricardo Mustafá Aguinaga y las inspecciones de fecha 18 y 19 de enero del 2019 ha sido atendida por el Arq. Marco Seminario Jiménez. Es importante precisar que las cuatro Constataciones se han llevado a cabo, durante un período o lapso de tiempo de SEIS (06) días, sin haber establecido o cumplido con brindar los plazos pertinentes para efectuar los descargos, vulnerando varios principios como, el debido procedimiento y esencialmente la presunción de licitud. Es preciso aclarar que, tanto en el Acta de Constatación N° 0004249, correspondiente a la primera inspección llevada a cabo con fecha 14.01.19, como en el Acta de Constatación N° 0004280, correspondiente a la última inspección llevada a cabo con fecha 19.01.2019, se establece que los trabajos de mantenimiento, cambio y reubicación de puerta de ingreso vehicular y peatonal en el predio Sector Los Ejidos del Norte Carretera Los Ejidos N° 740- Piura, se encontraban conformes, contando con los documentos y autorización correspondiente, sin ninguna observación o hecho que constituya la infracción consignada en la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014924, y por tanto sustente la imposición de la multa indicada. Por estas consideraciones, se evidencia que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014924, materia de absolución deberá dejarse sin efecto en su debida oportunidad, en tanto no ha sido producto de un procedimiento administrativo sancionador, en el que se haya establecido la comisión de una infracción o la responsabilidad del titular de la autorización de los trabajos de mantenimiento, cambio y reubicación de puerta de ingreso vehicular y peatonal, o acatado los plazos y etapas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento la imposición de la multa. POR TANTO: A Usted solicito se tenga en consideración lo expuesto, y proveerlo conforme a ley”;

Que, ante lo indicado, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 047-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por la administrada por extemporáneo en el Expediente N° 4134 de fecha 31-01-2019. ARTÍCULO SEGUNDO.-Imponer la Multa a la administrada Natalia Lucia Carrión Lavalle De Mustafá, propietaria del inmueble sito carretera Los Ejidos Km 1.5 Av. Los Tallanes N° 640 Piura: por la comisión de la infracciones: Por no Acatar la Orden de paralización de obra contemplada en el Código 01-021 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad

Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 014924, de fecha 18 enero de 2019. ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art.- 11° del reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el ministerio público”;

Que, ante lo expuesto con Expediente de Registro N° 0014825, de fecha 12 de abril de 2019, la señora Natalia Lucia Carrión Lavallo de Mustafá, interpuso Recurso de Apelación, textualmente manifestó:

“(…) Que, dentro del plazo de ley y conforme a lo establecido en el Art. 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, procedemos a formular Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 47-2019-0FyC/GSECOM/MPP, mediante la cual desestima el descargo presentado por la administrada, en base a los siguientes fundamentos: NO EXISTE LA MISMA IDENTIDAD ENTRE LOS ADMINISTRADOS DESTINATARIOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; EXISTEN CIRCUNSTANCIAS CONTRADICTORIAS EN LAS ACTAS DE CONSTATAción RESPECTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EXISTE UNA VULNERACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA RESPECTO A ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Por estas consideraciones, se evidencia que la sanción impuesta mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 014924 y la resolución objeto de impugnación deberá dejarse sin efecto”;



Que, con Informe N° 127-2019-0FyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1307-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

“(…) De todo los argumentos de la administradas que amparan su pretensión impugnatoria, se tiene que ha faltado a la verdad, pues no informó las actividades a realizar, Carta N° 201-2018-DLyCU-OPUyR/MPP 28-12-2018), es bien detallada, solo exigía el cumplimiento que no fue lo que realizó la administrada doña NATALIA LUCIA CARRIÓN LAVALLE DE MUSTAFA, identificada con DNI N° 027773201, con domicilio en calle Junín N° 648 - Piura, por lo que deviene en INFUNDADO su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 047-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, con todo lo que contiene, salvo mejor parecer de la superioridad. En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare INFUNDADO, el recurso de Apelación Interpuesto por doña NATALIA LUCIA CARRIÓN LAVALLE DE MUSTAFA, identificada con DNI N° 027773201, con domicilio en calle Junín N° 648-Piura, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 47-2019-0FyCGSECOM/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, con todo lo que contiene”;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 15 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **NATALIA LUCIA CARRIÓN LAVALLE DE MUSTAFA**, identificada con DNI N° 027773201, con domicilio en calle Junín N° 648-Piura, a través del Expediente de Registro N° 0014825, de fecha 12 de abril de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 047-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 05 de abril de 2019, con lo demás que contiene, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 047-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 05 de abril de 2019, que textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por la administrada por extemporáneo en el Expediente N° 4134 de fecha 31-01-2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Multa a la administrada Natalia Lucia Carrión Lavalle De Mustafá, propietaria del inmueble sito carretera Los Ejidos Km 1.5 Av. Los Tallanes N° 640 Piura: por la comisión de la infracciones: Por no Acatar la Orden de paralización de obra contemplada en el Código 01-021 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 014924, de fecha 18 enero de 2019. ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art.- 11° del reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el ministerio público";

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE